

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estimen convenientes realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de diciembre de 1985, para los productos I a VIII, ambos inclusive, y el 10 de abril de 1985 para el producto IX, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrá acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Borden España, Sociedad Anónima», según Orden de 26 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre), ampliada por Orden de 16 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), prorrogada por Orden de 13 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1984) y modificada por Orden de 8 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 26 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre), ampliada, prorrogada y modificada posteriormente.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

6000

ORDEN de 2 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Talleres Berner, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y manufacturas de aluminio y acero, y la exportación de partes y piezas sueltas para helicópteros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Berner, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de barras y manufacturas de aluminio y acero, y la exportación de partes y piezas sueltas para helicópteros, autorizado por orden de 7 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo), y prórroga de 3 de abril de 1984, («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Berner, Sociedad Anónima», con domicilio en Llacuna, 105, Barcelona-18 y número de identificación fiscal A-0827526, en el sentido de:

Primero.-Ampliar las mercancías de importación en las siguientes:

5. Barra de bronce, calidad UN 3S, o UZ 23A4, de 5 a 200 milímetros de diámetro, P. E. 74.03.29.1.
6. Manufacturas de bronce, de las mismas calidades de la mercancía 5, P. E. 74.19.79.7.
7. Barras y tiras de nailon, calidad rylsan o poliamide o ertalyte, P. E. 39.01.99.2.
8. Manufacturas de nailon, P. E. 39.01.99.2.

Segundo.-En cuanto a los módulos contables y régimen fiscal, se considera el de intervención previa, debiendo tenerse en cuenta las siguientes cláusulas:

a) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos, tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra empresa transformadora, domicilio, su nombre y código de identificación fiscal.

b) Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, l

comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

c) La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, con especificación de sus concretas características, calidad y composición centesimal, los coeficientes de transformación de cada una de dichas materias primas, así como las concretas cantidades necesarias de cada materia para la fabricación de cada producto a exportar, según su tipo, de diseño, con especificación de las mermas y de los subproductos.

d) El ejemplar del acta, en poder del interesado, servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de junio de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

6001 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricogue, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

El error detectado se encuentra en el anexo II (Tarifas de Prima) en la página 3141, primera columna y es el siguiente:

Dice: «Cultivo Manzana. Oposición: B. Provincia: Valencia. Comarca: Campos de Liria. Término: Bugarra: 5,04», debe decir: «Cultivo Manzana. Oposición: B. Provincia: Valencia. Comarca: Campos de Liria. Término: Bugarra: 6,04.

6002 *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Cros», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de hierro y la exportación de bidones.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de fecha 12 de diciembre de 1985, páginas 39215 y 39216, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 1 del apartado segundo, donde dice: «Chapa de hierro, laminada en frío, calidad comercial APOIK»; debe decir: «Chapa de hierro laminada en frío, calidad comercial APOIX».

6003 *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Conservas y Frutas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almibar.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de fecha 4 de febrero de 1986, páginas 4741 y 4742, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado tercero, donde dice: «1.1.1.2) Peras, ... P.E.20.06.45», debe decir: «1.1.1.2) Peras, ... P.E. 20.06.41», y donde dice: «1.1.1.3) Melocotones, ... P.E.20.06.47, debe decir: «1.1.1.3.) Melocotones ... P.E. 20.06.45».

6004 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 6 de febrero de 1986, por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica es una agrupación patronal;

Resultando que las Empresas integradas en dicha Federación entregan energía eléctrica a otras Empresas pertenecientes a la citada Federación y en especial a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», que tiene asignado el transporte de toda la energía eléctrica y las funciones de importación y exportación de dicha energía;

Resultando que mensualmente, «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», elabora unas liquidaciones que dan lugar a cargos de unas Empresas a otras;

Considerando que, según establece el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la citada Ley, se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso la energía eléctrica y las demás modalidades de energía;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 23 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en los suministros de energía eléctrica el devengo del Impuesto se producirá en el momento en que resulte exigible la parte de precio que comprenda cada percepción;

Considerando que, de conformidad con el artículo 24, número 1, apartado 1.º del referido Reglamento, son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios y realicen las entregas de energía eléctrica sujetas al Impuesto;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de dicho Reglamento, los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 24, número 1, apartado 1.º, anteriormente citado, deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo;

Considerando que, según dispone el artículo 29 del mismo Reglamento, la base del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulado por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica:

Primero.—Están sujetas al Impuesto las entregas de energía eléctrica que las Empresas eléctricas efectúen a otras Empresas que realicen dicha actividad y las cesiones de energía eléctrica que las mismas realicen a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», así como las entregas e importaciones que efectúe esta última Sociedad.

Segundo.—La base imponible de dichas entregas de bienes estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones efectuadas sin que, en ningún caso, pueda reducirse dicha base imponible hasta el importe del saldo neto de las transacciones mutuas entre Empresas eléctricas.

Tercero.—El Impuesto correspondiente a los referidos suministros de energía eléctrica se devengará en el momento en que resulte exigible la parte de precio que comprenda cada percepción.

Cuarto.—Los sujetos pasivos del Impuesto devengado en cada una de las referidas entregas serán las Empresas suministradoras quienes deberán repercutir las cuotas tributarias devengadas a las Empresas adquirentes de la energía eléctrica suministrada.

Madrid, 22 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

6005 *RESOLUCION de 27 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lérida, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lérida formula consulta en relación al régimen especial de bienes usados del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;